

Buenos Aires, 16 de octubre del 2019

VISTO el Expediente EX-2019-91013716-APN-IUNDDHH#MJ del REGISTRO de este Instituto Universitario Nacional de Derechos Humanos – IUNMA -, la Ley N° 26.995 y Resolución Firma Conjunta N° RESFC -2017-1 –APN -ME, Resolución del Ministerio de Educación N° 1249/2015, y;

#### CONSIDERANDO:

Que es función del Instituto Universitario Nacional de Derechos Humanos - IUNMA-, velar por el cumplimiento y la consecución de sus objetivos, conforme la Ley de su creación, Nº 26.995.

Que por RESOL-2019-828-APN-IUNDDHH#MJ se efectuó Llamado a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para la Cobertura de Cargos de Profesores/as Ordinarios Titulares y Asociados/as de los Departamentos de Humanidades y Ciencias Sociales de esta Casa de Altos Estudios.

Que por RESOL-2019-428-APN -IUNDDHH#MJ, se aprobó el Reglamento para Concurso a Cargo de Docentes Ordinarios/as Titulares, Asociados/as y Adjuntos/as del Instituto Universitario Nacional de Derechos Humanos, definiéndose las instancias y niveles de decisiones en cada instancia del Concurso.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 49 se encuentra en cabeza del RECTOR ORGANIZADOR las facultades conferidas al Consejo Superior y las propias correspondientes al cargo de Rector.

Que, corresponde al Rector de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 inc. m) del Estatuto Provisorio "realizar la convocatoria y ejecutar la normativa vinculada con los concursos para cubrir cargos docentes y proponer al Consejo Superior la designación de los docentes ordinarios a recomendación de los jurados".





Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 53 inc. q) tiene facultades a fin de delegar distintos asuntos a otras autoridades de esta Casa de Altos Estudios.

Que, por RESOL –2019-1531-APN-IUNDDHH#MJ el Rector Organizador ha delegado las facultades atinentes al Concurso Público de Oposición y Antecedentes para la Cobertura de Cargos de Profesores/as Ordinarios Titulares y Asociados/as de los Departamentos de Humanidades y Ciencias Sociales en el SECRETARIO GENERAL, Dr. Prof. Jorge Aquiles Sereni D.N.I. 8.447.877, hasta la finalización de dicho Concurso.

Que, en virtud de lo dispuesto en el 33 del Reglamento del Concurso referido, el Jurado Nº 1, integrado por el Dr. Federico Villalba Diaz D.N.I. 18.335.030, el Dr. Rodolfo Ariza Clerici D.N.I. 25.647.594 y la Dra. Julia Guerrero D.N.I. 27.308.607, han efectuado Dictamen en relación a la designación de 1(UN) cargo Titular Dedicación Simple Cátedra Derecho Penal I - Asignatura Derecho Penal - Parte General.

Que los mismos han resuelto el siguiente orden de mérito, a saber: 1° Fernando Elías VASQUEZ PEREDA D.N.I. 31.251.819, 2° Mariela Anahí PALADINO D.N.I. 32.990.781, 3° Julieta Evangelina CANO D.N.I. N° 30.598.703, 4° Camila CLAREY D.N.I. 36.073.361, 5° Adrián Daniel ALBOR D.N.I. N° 23.153.724 y 6° Daniela CARRARA D.N.I. 22.542.025.

Que, sobre el mismo se han recepcionado impugnaciones de los/as aspirantes Julieta Evangelina CANO –D.N.I. Nº 30.598.703 EX-2019-89454117- - APN-IUNDDHH#MJ-, Daniela CARRARA D.N.I. 22.542.025 -EX-2019-89443806-APN-IUNDDHH#MJ-, Adrián Daniel ALBOR D.N.I. Nº 23.153.724 -EX-2019-89465840- -APN-IUNDDHH#MJ y se ha efectuado Dictamen Ampliatorio y Modificatorio.

Que en virtud de ello se efectuó la propuesta de designación mediante Disposición Nº 6/2019 de la Secretaría General.



Que, sobre la misma, se han recepcionado dos impugnaciones, a saber: Daniela CARRARA D.N.I. 22.542.025 -EX-2019-93199193-APN-IUNDDHH#MJ- y Adrián Daniel ALBOR D.N.I. N° 23.153.724 - EX-2019-93094623- -APN-IUNDDHH#MJ-.

Que en relación a las manifestaciones vertidas por la aspirante Carrara, se destaca que ya el Jurado ha explicitado acabadamente los fundamentos y motivos de la puntuación referida en relación al ítem de "Jornadas, premios, becas, expositor en conferencias, congresos" y aquel denominado "Participación en Congresos", siendo que la exposición en Congresos referidas por la aspirante han sido valoradas, conforme señala el Jurado, con un total de 0.7; siendo que los premios referenciados han sido valorados y puntuados por el Jurado en un total de 0.75, al cual me remito.

Cabe destacar que la ponderación numérica que el Jurado hace respecto de los antecedentes está dentro de la expertise por el cual han sido convocados/as, a lo que se suma que el Jurado evalúa no sólo el carácter de expositor, sino el público al que es dirigida la institución en la que se realiza, razón por la cual yerra la aspirant6e al sostener que el puntaje asignado omitió o premios o exposiciones, cuando aquel lo hizo con una puntuación que aunque no compartida por la aspirante, sostiene los ha incluido.

Que tampoco ha demostrado la aspirante que, a iguales exposiciones en instituciones análogas, el Jurado arbitrariamente la hubiera perjudicado., habiendo omitido la posibilidad de consultar los antecedentes de los/as restantes postulantes obrantes en el expediente a dichos efectos.

Que, en relación al punto b) sostiene que el Jurado no tuvo en cuenta su expertise en Derechos Humanos, y vuelve a errar la aspirante al sostener dicha información careciendo de cualquier pauta mensurativa comparable para demostrar la arbitrariedad. Así, el Jurado, si bien ponderó su actividad profesional sólo por el hecho de trabajar en un Organismo de Derechos Humanos, entendió que el puntaje asignado estaba vinculado con el nivel de





expertise que tenía en el mismo, no ejerció cargo alguno de Coordinación, Dirección, alta gerencia o autoridad nacional superior en dicha materia.

Que, la misma ha expresado en relación al ítem de Publicaciones, que el propio Jurado ha expresado su valoración en el rubro de "Formación y Desarrollo Profesional", el cual fue puntuado con una totalidad de 10 puntos; en tanto no ha demostrado la aspirante que el ISBN de los mismos sean de su propiedad, sino que lo son del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo; y en dicho ISBN tampoco figura como Directora, Coordinadora y/o responsable de edición. El Jurado ha considerado, criterio que comparto, adunar dicha puntuación al de Formación y desarrollo profesional, en cuya dinámica se ha valorado su "producción intelectual e individual de lectura e interpretación de datos, escritura de los textos, confección de cuadros y gráficos estadísticos, elaboración de conclusiones y redacción de las publicaciones de que las [fue] escritora".

Que, por otra parte, en relación al punto d), el cuestionamiento de la presentante alude que después de diez años en una Institución de Derechos Humanos, concluye que no fue suficientemente valorada su participación en dicha labor, lo que a todas luces resulta incorrecto puesto que; reiteramos, en ese plazo no aprobó Concurso de Oposición y Antecedentes para el cargo que ocupaba, no ejerció labor de conducción de personal acreditable, no tuvo a su cargo grupos de trabajo y producción y transferencia en materia de Derechos Humanos.

En cuanto al punto g), no cabe duda alguna que el Jurado entendió que, al no haber alcanzado el respectivo título, las condiciones de la cursada de un posgrado incompleto eran asimilables; lo que no resulta irracional ni arbitrario, puesto que en ambos casos recién iniciado o presto a finalizarse no se han cumplido los requisitos para la obtención de la respectiva laurea.

Que no se verifica en ningún caso las omisiones graves en el puntaje de rubro de antecedentes a que refiere la aspirante.



Que en otro orden confunde la aspirante las funciones de los veedores pretendiendo casi constituirlos en Jurados que pudieran opinar sobre el contenido de las exposiciones, cuando aquellos no revisten el carácter de sujetos expertos que tienen aquellos/as destinados/as a la evaluación.

Que en otro orden, reiterando los criterios dispuestos por el Jurado, a especialización que referencia en Castilla de la Mancha es realizada en un solo mes de cursada, tampoco identificó en el Curriculum Vitae que acompañó si realizó o no la tesina correspondiente y el resultado de la misma.

Que, por su parte, en relación a la Especialización de Derecho Penal de la UBA que dice haber terminado en su totalidad tampoco acompañó tan siquiera Tesina final en proceso, a fin de demostrar la cercanía a la laurea, cuya aprobación aún sigue pendiente.

Que, por otra parte, sin perjuicio de mezclar ponencia y publicaciones, ninguna cuenta con referato nacional-ISBN a los efectos de su correcta calificación.

Que, por todo lo expuesto, entiendo no sólo que el Dictamen formulado por el distinguido Jurado resulta adecuado y que las impugnaciones realizadas por la presentante, se constituyen en una mera disconformidad con el criterio utilizado, no teniendo por acreditada ni arbitrariedad ni vicio en las formas; y, habiendo sido el Comité de Evaluación sumamente generoso respecto de los méritos acreditados por la aspirante.

Que, en virtud de lo expuesto, adelanto corresponde el rechazo de la impugnación efectuada, teniendo presente las reservas efectuadas.

Que, asimismo, en relación a las manifestaciones vertidas por el aspirante Albor, cabe destacar que cuando aquel se disconforma en relación con los antecedentes de "Formación Docente" y se compara respecto del candidato Vasquez Pereda, cierto es que la puntuación otorgada por el Jurado resulta adecuada, puesto que; por poseer él más antecedentes se le otorgó mayor puntaje; pero cuestiona que el verdadero titular interino de dicha asignatura sea





Vasquez Pereda cuando en realidad, según sus dichos, resulta ser el aspirante Albor. Sobre el particular le asiste razón al presentante en el sentido que es él quien detenta el interinato en la Sede de Pueyrredón, pero también lo es que Vasquez Pereda lo ocupa en contexto de encierro en la Sede de Marcos Paz, razón por la cual le corresponde que ese tópico le sea considerado a ambos aspirantes, y en consecuencia el puntaje asignado por el Jurado refleja el plus referenciado que aquel tiene en relación con el candidato Vasquez Pereda.

Que, por su parte, la ponderación del jurado no omitió valorar antecedentes del postulante, sino que, correctamente, dejó afuera aquellos que no lo hacía en condición docente, tales como el de auxiliar graduado, o los que se valoraron diversamente por ser su calidad docente tutorial o por designación directa.

Que, debe destacarse que si bien el candidato refiere carrera desde 1993, lo hace en calidad de auxiliar alumno, hasta el año 1996; en el año 1997 refiere ser ayudante de segunda entendiendo quiso reflejar auxiliar segundo, en el año 2000, como auxiliar de primera, y 2001 en adelante Jefe de Trabajos Prácticos. Siendo que en todos los casos no se encuentra a cargo del curso que refiere en la Universidad de Buenos Aires y que en el Departamento de Práctica Profesional lo habría hecho en calidad de auxiliar graduado.

Que, todos sus antecedentes en Carrera docente, no referencian Concurso Público alguno para su acceso al cargo y generalmente son de contratación o designación directa y, algunos de ellos, no tienen entidad en el contexto de la Ley 24.521, tales como los de la Escuela de Gobierno del Partido Justicialista. Por ello, las valoraciones que sobre la actividad docente postulada por el aspirante ha realizado el distinguido Jurado resultan más que adecuadas a la labor por él desarrolladas.

Que en relación a las publicaciones, yerra el aspirante al entender que las mismas sólo son evaluados en cuanto a la autoría, coautoría y/o participación; puesto que el Jurado al momento de su conocimiento observa su inscripción a



referato nacional, el medio en el que fueren publicadas, la extensión, calidad y pertinencia de la materia, así no importa sólo la cantidad de publicaciones sino su extensión, calidad y referato. Destáquese que buena parte de las publicaciones que referencia el aspirante son revistas electrónicas, una participación colectiva en un Ad hoc y otra en Errepar que no son de su exclusividad y algunas relacionadas con Publicaciones diarias en Tiempo Argentino.

Que, por ello el Jurado ha explicitado porqué asignó en relación con su extensión falta de publicación en referato, calidad y pertinencia, donde no se observan atisbo alguno de arbitrariedad. Situación ésta que se repite en relación a la participación en Congresos, puesto que la mera cantidad de eventos no constituye por sí solo un mérito que sobresalga en relación con la evaluación de la pertinencia de los mismos.

Que, por su parte, en relación con la omisión de la consideración de Asesor de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires y de la Legislatura de la Ciudad, debe tenerse presente que el Jurado entendió que aquella se encontraba incluida dentro de la ponderación que hizo de su ejercicio profesional, esto es; no demostró el aspirante, más allá de su rol de asesoramiento, haber sido autor, ponente, relator de alguna temática relacionada con el Concurso que le pudieran dar un plus o *expertise* extraordinaria para la evaluación, así tampoco acreditó la cantidad de horas semanales, ni la existencia de producción y transferencia de su labor a la comunidad.

Que por último, resulta imposible pretender ponderar la prueba de exposición del aspirante en relación con el Dictamen del Jurado, sin dejar de observar que aquel marcó especialmente el nivel de exposición del mismo y la falta de un adecuado lenguaje jurídico técnico que dificultaba la comprensión de los nudos temáticos.

Que párrafo aparte merece, que el aspirante se sienta halagado por un informe del veedor estudiantil, que primero no es un informe por no estar específicamente previsto y no ser la función de aquel; cuanto más que mal podría





sobre el fondo de la cuestión y sobre los contenidos pedagógicos evaluar quien ni siquiera ha obtenido el grado ni ostenta formación alguna en pedagogía superior.

Que, en virtud de lo expuesto, adelanto corresponde el rechazo de la impugnación efectuada, teniendo presente las reservas efectuadas.

Que, en virtud de los considerandos precedentes, no asiste razón respecto de las impugnaciones presentadas por los aspirantes Carrara y Albor que hayan acreditado fehacientemente la existencia de arbitrariedad o vicios o defectos del procedimiento y que, se ha demostrado únicamente que han reiterado la totalidad de los argumentos y objeciones que oportunamente le realizar al Jurado y que, tampoco han sido rebatidos en cuanto a la ampliación de dicha argumentación en forma tal que lograra el convencimiento de las sucesivas instancias y de este proceso decisorio.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, se entiende pertinente designar en el cargo al aspirante dispuesto en primer lugar en el orden de mérito, a saber: Dr. Fernando Elías VASQUEZ PEREDA D.N.I. 31.251.819.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Área Legal de esta Casa de Altos Estudios.

Que la presente medida, se dicta en el uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26.995, la Resolución Firma Conjunta N° RESFC-2017-1-APN#ME, la Resolución del Ministerio de Educación N° 1249/2015 y la RESOL-2019-1531-APN-IUNDDHH#MJ.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS,
EN VIRTUD DE LAS FACULTADES DELEGADAS ATINENTES AL
CONSEJO SUPERIOR,

DISPONE:



ARTICULO 1°.- Desígnase al Dr. Fernando Elías VASQUEZ PEREDA D.N.I. 31.251.819 en el cargo de Titular Dedicación Simple Cátedra Derecho Penal I - Asignatura Derecho Penal - Parte General.

ARTÍCULO 2°.- Rechácese las impugnaciones efectuadas por los/as aspirantes Daniela CARRARA D.N.I. 22.542.025 y Adrián Daniel ALBOR D.N.I. N° 23.153.724.

ARTÍCULO 3°.- Notifiquese al docente designado y a los/as restantes aspirantes del presente Concurso por intermedio del Departamento Docente, haciéndose constar que la presente agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese oportunamente en la página web oficial y; archívese.

DISPOSICION Nº 34/2019

Dr. Jorge Aquiles SERENI Secretarie General

Instituto Universitario Matthewali de Derechos Humanos "Madres de Maza de Mayo"

Ministerio de Justicia y Derechos Hin testa

الاستان الاستان

28